

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/28/2016.

**RECORRENTE:** CRISTIAN  
LEVI HERNÁNDEZ MEDINA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE MAYO DE  
DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **RA/28/2016**, promovido por Cristian Levi Hernández Medina, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento de tres de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente CQP/PSE/078/2016, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

**a. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos, del Estado de Oaxaca.

**b. Presentación de la Queja.** El dos de abril de dos mil dieciséis, Cristian Levi Hernández Medina, presentó un escrito de queja ante el referido Instituto Electoral Local, en contra de Julio César Ángel López, “Adelante Fuerza Juvenil Oaxaqueña” A.C., Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza”, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y de campaña.

**c. Radicación de la Queja.** Mediante acuerdo dictado el tres de abril de dos mil dieciséis, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por presentado el escrito de referencia.

Por ello, la responsable, consideró que los hechos materia de análisis del escrito del ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos legalmente para dar trámite a la queja respectiva, toda vez que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 299, numerales 3, fracción V, y 5, fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**d. Acuerdo de Desechamiento.** Por acuerdo de tres de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, determinó desechar de plano la denuncia presentada.

**e. Notificación del acuerdo de desechamiento al actor.**

El acuerdo de desechamiento a que se refiere el inciso anterior, fue notificado al recurrente el siete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEPCO/CQD/737/2016.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**a. Presentación.** El dieciséis de abril de febrero del presente año, Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el Recurso de Apelación, promovido por Cristian Levi Hernández Medina, mismo que fue presentado el once de abril del presente año, ante esa autoridad.

**b. Radicación y turno del expediente.** Por auto de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente ,de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número **RA/28/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

**c. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril de la presente anualidad, se tuvo por

radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido.

**d) Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de cinco de mayo del presente año, el magistrado, señaló las dieciséis horas para poner a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, con base en el siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Cristian Levi Hernández Medina, es el acuerdo de tres de abril de dos mil dieciséis, por el que la Comisión de Quejas de dicho Instituto desechó de plano la denuncia en el Procedimiento Sancionador Especial en el expediente CQD/PSE/078/2016, incoado en contra del ciudadano Julio Cesar Ángel López, “Adelante Fuerza Juvenil Oaxaqueña” A.C., Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por la

presunta realización de actos anticipados de precampaña y de campaña.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** El recurso de apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso a) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación hecho valer por el recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7 numeral 2, y 8 de la ley de la materia invocada, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo de desechamiento materia de esta impugnación fue emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el tres de abril de dos mil dieciséis.

El siete de abril del presente año, el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que reclama en el recurso de apelación que nos ocupa, ahora bien, el escrito recursal fue presentado ante la Oficialía de Partes de ese Instituto Local el once de abril de dos mil dieciséis, como consta del sello de recibido que se encuentra estampado en el mismo, por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, porque el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de abril del año en curso.

**b) Forma.** El escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narra el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**d) Personería.** El medio de impugnación fue interpuesto, por Cristian Levi Hernández Medina, en su carácter de ciudadano, quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso a) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**e) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación que se analiza dado que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la denuncia que interpuso en contra del ciudadano Julio César Ángel López, “Adelante Fuerza Juvenil Oaxaqueña” A.C., Alejandro Ismael Murat Hinojosa,

Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por presuntos actos anticipados de precampaña.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. Planteamiento del problema.**

#### **1. Antecedentes.**

Que el dos de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, presentó denuncia en contra Julio Cesar Ángel López, “Adelante Fuerza Juvenil Oaxaqueña” A.C., Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por presuntos actos anticipados de precampaña y de campaña.

#### **2. Resolución impugnada.**

De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir en acuerdo CQD/PSE/078/2016, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO<sup>1</sup>**

### **3. Síntesis de agravios.**

En síntesis el recurrente señala los siguientes agravios:

1. Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consideró desechar de plano la denuncia que presentó, sin tomar prevención alguna, argumentando que no reunía los requisitos de procedibilidad previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local.

2. Que la autoridad responsable determinó que resultaba insuficiente que para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos públicos, notorios y continuos sobre los que se basa su denuncia, hiciera mención de ligas de enlace de páginas de internet y redes sociales, siendo que las ligas de enlace que refería son consideradas como pruebas técnicas.

3. Que la autoridad responsable violó flagrantemente el principio de exhaustividad, al no pronunciarse respecto de los hechos públicos, notorios, continuos y disfrazados de apoyo social en el electorado Oaxaqueño y con principal incidencia en el electorado juvenil en todo el territorio estatal, por parte de la Asociación Civil "Adelante Fuerza Juvenil Oaxaqueña, con el fin de brindar apoyo público, abierto y francamente declarado a favor de Alejandro Murat Hinojosa y otros.

---

<sup>1</sup>Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

**CUARTO. Método de estudio** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán en su conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 4/2000, consultable a foja 125, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia”, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional los motivos de disenso hecho valer por el recurrente se estiman **infundados**, en atención a las siguientes razones:

Respecto de los agravios, deben desestimarse las afirmaciones planteadas por el recurrente, toda vez, que atendiendo a la naturaleza del Procedimiento Sancionador Especial, es de estricto derecho y de carácter dispositivo, por ello, una vez recibida la queja o denuncia, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto Local, realizar el análisis de la misma, para determinar la admisión o en su caso el desechamiento, ya que el estudio de la misma es de carácter oficioso, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de

pronunciamiento de dicha Comisión sobre la denuncia planteada.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**-Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Bajo esa lógica, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de denuncia, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, sin entrar al fondo del asunto y sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Como aconteció en el caso, en virtud que la responsable, derivado del análisis realizada de la denuncia presentada por el recurrente, advirtió que la misma no cumplió con los requisitos de procedencia para dar el tramite respectivo, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 299, numerales 3, fracción V, y 5, fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61 Causales de desechamiento en el procedimiento especial

**1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo...

De ahí, que no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que dicha Comisión desechó de plano la denuncia presentada, sin prevención alguna, en virtud que como ya se señaló, los principios que rigen dicho procedimiento es de estricto derecho.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número 7/2005, de rubro:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas

jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

En ese sentido, se tiene que, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Es decir, que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en

atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador. Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que el derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo 10 del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y

tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En contexto, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito, en tales consideraciones, se tiene que el actuar de la citada Comisión, fue conforme a derecho.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por lo tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del

artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

A lo anteriormente expuesto, conviene agregar, que si bien es cierto, que la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Local, es la facultada para instruir el procedimiento sancionador especial de conformidad como lo establecido en el artículo 298 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, función que la responsable en el caso que nos ocupa no evadió, en razón de que dicha Comisión se encontraba impedida, toda vez, que de las constancias que obran en autos, se desprende que el quejoso no aportó los elementos probatorios idóneos en que se pudiera desprender la investigación correspondiente, lo anterior es así, en virtud que el propio actor, manifiesta que basa su denuncia en hechos publicados en ligas de internet y redes sociales, las cuales como se analizará más adelante, son de origen incierto, y carecen de titularidad, de ahí, que dicha Comisión advirtió la actualización de una de las causales que señala el mismo ordenamiento en cita.

Por otra parte, aduce el apelante, que le causa agravio que la responsable determinó que resultaba insuficiente para acreditar sus afirmaciones, la mención de ligas de enlace de páginas de internet y redes sociales, siendo que las ligas de enlace que refirió son consideradas como pruebas técnicas.

Dicho agravio se desestima en razón, que obra en autos copia certificada del acuerdo de desechamiento

CQD/PSE/078/2016, en la cual se desprende que la responsable, para arribar a dicha determinación, tomó las siguientes consideraciones:

“...resulta insuficiente que el denunciante establezca y señale para acreditar sus afirmaciones exista y mencione ligas de enlace de páginas de internet y redes sociales de apreciación a su dicho a simple vista, sin aportar mayores elementos para tal efecto de acreditar sus manifestaciones; siendo que las ligas de enlace que refiere pudieran ser consideradas pruebas técnicas que por si son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que las mismas contienen, ello en concordancia y armonía con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 14/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, siendo que por su propia naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo por ende los únicos elementos de prueba que aportó el quejoso; ya que de los hechos manifestados en ningún momento se tiene la certeza y veracidad de los mismos; siendo que la información proveniente de internet o de redes sociales, corresponde a un medio sin limitaciones específicas, conforme lo han manifestado el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, reiterado que lo ahí publicado no es suficiente para sostener una promoción válida de actos, ello aunado al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-268/2012, en el cual se consideró que la (sic) internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona aporte o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participa una colectividad indefinida de personas, mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifique nombre den personas, instituciones, funcionarios, etcétera; sin que el propio denunciante aporte algún otro elemento al respecto con pruebas idóneas de las que regula el Código comicial que genere convicción o muestren elementos mínimos indiciarios para impulsar el procedimiento de investigación, así también en términos del respectivo Reglamento....”

Como se advierte de la documental antes descrita, se tiene que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo de desechamiento, invocó debidamente los preceptos legales y los razonamientos, lógicos y jurídicos, que conllevaron a emitir dicha determinación.

Además, del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que el denunciante no aportó medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar la existencia, pues de las ligas de enlace de internet y redes sociales que enuncia, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, mismas que por sí solas, únicamente generan un indicio de los hechos que pretende demostrar y que al no estar administradas con otros elementos probatorios, no es dable concederles pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las

grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En suma a lo anterior, resulta aplicable Jurisprudencia de número y rubro siguiente:

**JURISPRUDENCIA 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, toda vez que si bien es cierto, obra en autos, la demanda en la cual el recurrente enunció diversas ligas de enlace de internet y redes sociales, sin embargo, como ya se señaló, no se pueden acreditar la realización de un acto anticipado de campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas

en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos. Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el

perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Finalmente, el recurrente aduce que la autoridad responsable violó flagrantemente el principio de exhaustividad, al no haberse pronunciado respecto a la denuncia que hizo respecto a los hechos públicos, notorios y continuos y disfrazados de apoyo social en el electorado Oaxaqueño y con principal incidencia en el electorado juvenil de todo el territorio estatal, por parte de la Asociación Civil “Adelante Fuerza Juvenil Oaxaqueña, con el fin de brindar apoyo público, abierto y francamente declarado a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa y otros, dicho agravio, se desestima, esto es así, porque con los argumentos expresados a lo largo de su escrito de demanda, el actor refiere las consideraciones expresadas por la Comisión de Quejas y Denuncia, en virtud de las cuales determinó que la denuncia sometida a su consideración resultaba improcedente, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por la normativa electoral, para la investigación de los hechos que ahí se consignan, por lo que determinó desechar la denuncia presentada.

Así la responsable, para sustentar su afirmación citó diversos precedentes resueltos por la Sala Superior, así como los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

Aunado a ello, del estudio realizado del acuerdo de desechamiento, se advierte que la responsable además consideró lo siguiente:

“...ya que reviste de singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas, elementos imprescindibles para la decisión del pronunciamiento de admisión de queja que nos ocupa, en efecto el preparativo de esta prueba corresponde al denunciante, quien para cumplir la responsabilidad deducida de los artículos en comento, permitirá la agilización en el resultado, y con ello se

traducirá, en la optimización de los tiempos, para la tramitación y resolución del Procedimiento Sancionador Especial; ya que los mismos, a los que se encuentra sujeto este asunto, específicamente la promoción de las denuncias, no está sometida a plazo alguno para su interposición, mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados

Por ello, no basta con la sola mención de presuntas irregularidades cometidas y de la narración de hechos considerados como infracciones electorales, sin aportar mayores elementos para su investigación

En ese sentido, le corresponde al promovente aportar los elementos probatorios suficientes y bastos para acreditar los extremos de su denuncia en atención a que la carga de la prueba le corresponde al mismo, a efecto de estar en condiciones de dar trámite un Procedimiento Especial Sancionador, ya que como se establecido anteriormente las únicas pruebas mencionadas por el denunciante son de carácter técnico, no siendo aptas ni suficientes para demostrar, las supuestas violaciones a que refiere, ya que dichas pruebas técnicas son susceptibles de ser modificadas o alteradas, desconociéndose su origen y procedencia, motivo por el cual resultan insuficientes, por si solas, quedando por tanto sin elemento probatorio alguno el escrito presentado por el promovente... ”

De ahí que, la responsable fue exhaustiva, al realizar el análisis de la denuncia presentada para emitir dicha determinación.

En suma a lo anterior, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurrente, no cumplió con la carga de la prueba bajo el principio jurídico de que el que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, sección 2 de la ley procesal electoral. En ese sentido al sostener el partido recurrente que la autoridad responsable actuó dolosamente, correspondía a este cumplir con la carga procesal.

Al respecto se considera aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA.**

## **EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.<sup>2</sup>**

Así pues, la determinación de la responsable al advertir la actualización de alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en la normativa de la conducta que se le imputa al denunciado, puesto que no basta expresar que se conculcan los preceptos normativos electorales sino que debe existir indicios para que se pueda investigar la conducta imputada al denunciado, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, de conformidad con lo que dispone el artículo 299 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 299**

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

..

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo:

...

7. La Comisión de quejas y denuncias contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia

**6. En los casos anteriores la Secretaría de la Comisión de quejas y denuncias notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito**

Del precepto anterior, se tiene que el actuar de la responsable fue conforme a derecho, se afirma lo anterior en virtud que corre agregado en autos el oficio número

---

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I, Jurisprudencia, 2012, páginas 162 y 163

IEEPCO/CQD/737/2016, de tres de abril de dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Local, dirigido al actor Cristian Levi Hernández Medina, mediante el cual notificó al actor el contenido del acuerdo de desechamiento en estudio, en donde se advierte el acuse de recibido de fecha siete de abril de los corrientes.

El referido documental que obra en autos, en copia certificada al no encontrarse controvertida hace prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, al declararse infundados los motivos de disensos hechos valer por el recurrente, de conformidad con el artículo 59 sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente **es confirmar** el acuerdo CQP/PSE/078/2016, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente CQP/PSE/078/2016.

**Sexto. Notificación.** Personalmente la presente resolución al apelante y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria.

**Tercero.** Se confirma el acuerdo CQP/PSE/078/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial en el expediente CQP/PSE/078/2016.

**Cuarto.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; **Magistrado Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.